

385L0588

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 372/47

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por la que se modifica, en razón de la adhesión de España y Portugal, la Decisión 85/356/CEE referente a la equivalente de las semillas producidas en terceros países

(85/588/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante la Decisión 85/356/CEE (*), el Consejo ha comprobado que las semillas de determinadas especies producidas en veintiún terceros países son equivalentes a las semillas correspondientes producidas en la Comunidad; que dicha comprobación de equivalencia afecta asimismo a España y Portugal;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes

de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 396 del Acta de adhesión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El 1 de marzo de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal, en Anexo de la Decisión 85/356/CEE quedará modificado de la forma siguiente:

1) En la parte I título 1 punto 1.1 se suprimirán las menciones:

«E = España»

y

«P = Portugal».

2) En la parte I título 2, se añadirán las menciones siguientes en el encabezamiento del cuadro:

«País País	Servicio Serviço	Especie Espécie	Categoría		Observaciones Observações
			País tercero País terceiro	CEE CEE	
1	2	3	4	5	6*

3) Se suprimirá la octava rúbrica del cuadro (referente a España).

4) En la duodécima rúbrica del cuadro (referente a Nueva Zelanda), se añadirá el texto siguiente en la nota 1 correspondiente a *Beta Vulgaris*:

«Solamente para remolacha azucarera.

Unicamente para a beterraba açucareira».

5) En la duodécima rúbrica del cuadro (referente a Nueva Zelanda) se añadirá el texto siguiente a la nota 1 correspondiente a *Linum usitatissimum*:

«Solamente para el lino oleaginoso.

Unicamente para o linho oleaginoso».

6) La decimotercera rúbrica del cuadro (referente a Portugal) quedará suprimida.

7) En la decimocuarta rúbrica del cuadro (referente a Polonia), se añadirá el texto siguiente a la nota 1 correspondiente a *Brassica rapa (partim)*, *Brassica napus ssp. oleifera* et *Sinapis alba*:

«Destinadas a la obtención de forraje.

Destinada à produção de forragem».

8) En las rúbricas dieciocho y diecinueve del cuadro (referentes respectivamente a Turquía y a Estados Unidos de América), se añadirá el texto siguiente a la nota 1 correspondiente a *Beta Vulgaris*:

«Solamente para remolacha azucarera.

Unicamente para a beterraba açucareira».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

(* DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 20.